



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2793-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	15/06/2017
Hora:	11:05:34.2...
Folios:	4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado SCQ-131-0837 del 10 de diciembre de 2013, el quejoso denuncia que en La Vereda la Mejía, del Municipio de Guarne unos lagos están causando afectaciones a un predio.

Que, en atención a la Queja antes descrita, personal Técnico de la Subdirección de Servicio al cliente, realizó visitas al lugar de los hechos, las cuales arrojaron Informes Técnicos con los siguientes Radicados:

- 112-0047 del 13 de enero de 2014.
- 112-0808 del 06 de junio de 2014.
- 112-0518 del 17 de marzo de 2015.
- 112-0045 del 15 de enero de 2016.

Que el día 06 de marzo de 2017, personal técnico de la Corporación, realizó visita de Control y Seguimiento, la cual arrojó Informe Técnico con radicado 131-0665 del 18 de abril de 2017, en el cual se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *"El día 06 de Marzo del 2017, no se pudo ingresar al predio del señor Miguel García, toda vez que no habían personas que pudieran atender la visita, sin embargo desde la parte exterior del predio, se observó que se continua represando el caudal de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio."*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Parque Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefonos: (054) 536 20 49 - 287 43 27

- *En consulta del sistema de información de la Corporación no se encontró documentación referente al inicio del trámite del permiso ambiental de Ocupación de Cauce.*
- *La actividad realizada en el predio "represamiento de fuente hídrica", no requiere del trámite del permiso ambiental de concesión de aguas.*
- *En consulta de las bases de datos de la Corporación se logró establecer que el predio presenta FMI: 020-74813, y consultando el sistema VUR (Ventanilla Única de Registro), se establece que el predio actualmente pertenece a la señora GERALDIN GARCÍA ARISTIZABAL c.c. 1.017.239.379"*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 2811 de 1974**, en su **"ARTÍCULO 8º-** Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

(...)

d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su **"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN.** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)"*.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0665 del 18 de abril de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida Preventiva de Amonestación a la señora GERALDINE GARCÍA ARISTIZABAL, ya que en el predio de su propiedad identificado con FMI 020-74813 y con Coordenadas X: 75°25'52.18, Y: 6°18'8.9, Z: 2380 ubicado en La Vereda La Mejía del Municipio de Guarne, hay una ocupación de Cauce que no cuenta con el respectivo permiso de la Autoridad

Ambiental, la cual se encuentra represando la Fuente Hídrica Sin Nombre. La medida se encuentra fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con Radicado SCQ-131-0837 del 10 de diciembre de 2013.
- Informe Técnico de Queja con Radicado 131-0047 del 13 de enero de 2014.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado 112-0808 del 06 de junio de 2014.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado 112-0518 del 17 de marzo de 2015.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado 112-0045 del 15 de enero de 2016.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado 112-0665 del 18 de abril de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, a la señora GERALDINE GARCIA ARISTIZABAL identificada con Cédula de Ciudadanía 1.017.239.379, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora GERALDINE GARCIA ARISTIZABAL, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Tramitar el permiso de Ocupación de cauce ante la Autoridad Ambiental Competente.
- Si no es factible legalizar la Ocupación de cauce, debe proceder a restituir el cauce de la Fuente Hídrica sin nombre.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva en un término de cuarenta (40) días hábiles después de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos por la Corporación y las condiciones Ambientales del lugar.


ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora GERALDINE GARCIA ARISTIZABAL.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 053180318255.
Fecha: 10-05-2017
Proyectó: Paula Andrea G.
Técnicos: Cristian Sanchez
Subdirección de Servicio al Cliente